Interior

Al contestar cite Radicado 2026-2-002400-016541 Id: 746968
Remitente: DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: PROCURADURIA - SIMON JACOBO MUNOZ CORZO
Fecha: 21-04-2026 16:08:51
Folios: 13
Anexos: 6 Documentos electrónicos

Bogotá D.C., 21 de abril de 2026

Doctora
Judith Rosina Salazar Andrade
Procuradora Delegada para Asuntos Étnicos
Procuraduría General de la Nación
Correo electrónico: asuntosetnicos@procuraduria.gov.co

Asunto: Respuesta a solicitud de información – Proyecto "Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el Distrito de Riohacha, La Guajira".

Referencia: Solicitud de información relacionada con el proyecto PTAR Riohacha. Rad. No. 1110-410400000-E-2026-115731P-2026-4280717

Respetada doctora Salazar Andrade, cordial saludo:

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior recibió, mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2026, con ID No. 718728, la solicitud de información relacionada con el proyecto denominado **"Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el Distrito de Riohacha, La Guajira"**, mediante la cual se requiere información referente a la certificación de presencia o no presencia de comunidades étnicas, la metodología utilizada para la delimitación del área de influencia, el estado del proceso de consulta previa, así como la existencia de antecedentes de conflicto territorial o solicitudes de revisión o ampliación de certificación de presencia.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

I. DE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 7, 40 y 330 de la Constitución Política de Colombia, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de

la Nación y garantiza la participación de los pueblos indígenas y tribales en las decisiones que puedan afectarlos directamente.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT**, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, establece la obligación de adelantar procesos de consulta previa frente a medidas administrativas o legislativas susceptibles de generar afectación directa.

En el ámbito institucional, es preciso señalar que, con anterioridad a la expedición del Decreto 2353 de 2019, el entonces Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2893 de 2011 y sus modificaciones, tenía dentro de sus funciones entre otras:

- Realizar visitas de verificación en campo.
- Analizar información jurídica, geográfica y cartográfica.
- **Expedir Certificaciones de presencia o no presencia de comunidades étnicas** en el área de interés de proyectos, obras o actividades.

Dicha certificación constituía la **etapa inicial del procedimiento de consulta previa,** conforme a lo establecido en la Directiva Presidencial 10 de 2013, la cual definía expresamente la fase de “certificación”, como punto de partida del proceso consultivo.

Asimismo, esta competencia se encontraba alineada con las funciones institucionales de la Dirección, que incluían la verificación de presencia de comunidades y la expedición de actos administrativos en tal sentido, con base en criterios técnicos y en el uso de información oficial provenientes de distintas entidades del Estado.

No obstante, con la Expedición del Decreto 2353 de 2019, se modificó la estructura del Ministerio del Interior y se creó la Direccion de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP-, dotándola de autonomía administrativa y financiera y redefiniendo sus funciones en concordancia con los lineamientos jurisprudenciales, en particular los derivados de la Sentencia SU-123 de 2018 de la Corte Constitucional.

En este nuevo marco institucional, se produjo un cambio sustancial en el enfoque funcional, en virtud del cual:

Apartir del 1 de enero de 2020, la entidad dejó de expedir certificaciones de presencia de comunidades étnicas y pasó a emitir actos administrativos de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa.

En consecuencia, en la actualidad, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa:

- No expide certificaciones de presencia de comunidades étnicas.
- Realiza determinaciones de procedencia o no procedencia de consulta previa, con fundamento en el criterio de afectación directa, a partir de análisis jurídico, técnicos, geográficos y cartográficos.

Este cambio no es meramente terminológico, sino que responde a una evolución del entendimiento del derecho fundamental a la consulta previa, en la medida en que:

- Se supera el enfoque basado exclusivamente en la ubicación geográfica.
- Se adopta un análisis integral centrado en la afectación directa a los derechos colectivos, territoriales, culturales y sociales de las comunidades étnicas.

En ese sentido, las actuaciones actuales de la DANCP, no se orientan a “certificar presencia”, sino a **evaluar la posible interacción entre el proyecto y las dinámicas propias de las comunidades étnicas,** en el marco del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, y los principios de la consulta previa.

Finalmente, es importante reiterar que, el **Decreto 2353 de 2019** modificó la estructura del Ministerio del Interior y creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP, asignándole, entre otras funciones: **i) determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa** frente a proyectos, obras o actividades, con fundamento en el criterio de afectación directa y en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que correspondan; y **ii) liderar, dirigir y coordinar el desarrollo de los procesos de consulta previa.**

Conforme a lo anterior, y bajo el objeto de esta entidad, la autoridad busca garantizar una participación activa y efectiva de las comunidades étnicas, en la toma de decisiones que los afecte directamente, mediante procedimientos que

promuevan un diálogo intercultural, bajo los principios de flexibilidad, información y respeto a la diversidad étnica y cultural.

De igual manera, las actuaciones administrativas adelantadas por esta autoridad se desarrollan en el marco de lo dispuesto en la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, conforme a los principios que rigen la función administrativa y las actuaciones de las autoridades públicas, entre ellos los principios de legalidad, debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, economía, eficacia y celeridad, orientados a garantizar el adecuado ejercicio de la función administrativa y la protección de los derechos de los administrados.

Ahora bien, los procesos de la Dirección, se realizan en cumplimiento de lo establecido en las Directivas Presidenciales No. 1 de 2010, 10 de 2013 y 08 de 2020, así como también las demás normatividades y jurisprudencias vigentes en materia del derecho fundamental a la consulta previa. Es importante resaltar que el proceso de consulta previa se activa únicamente a solicitud de parte y no de oficio.

Finalmente, se concluye que la consulta previa se configura como un derecho fundamental y un mecanismo de garantía constitucional para las comunidades étnicas, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

II. DEL CASO EN CONCRETO

En relación con el proyecto denominado **"Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el Distrito de Riohacha, La Guajira"**, esta autoridad se permite informar lo siguiente:

1. Certificación de presencia o no presencia de comunidades étnicas

De manera previa, resulta pertinente precisar que, si bien la solicitud de información hace referencia a certificaciones de presencia de comunidades étnicas, en el marco de las competencias actuales de la Direccion de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, esta entidad no expide certificaciones de presencia o no presencia.

En su lugar, la actuación administrativa se enmarca en la **determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa,** con fundamento en el criterio

de afectación directa, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional de Colombia y el Decreto 2353 de 2019.

Respecto del referido proyecto, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa expidió la **Resolución ST-1112 del 2 de agosto de 2023**, mediante la cual se determinó la procedencia de consulta previa con comunidades indígenas del pueblo Wayuu, en aplicación del criterio de afectación directa.

En el mismo acto administrativo se estableció que no procede consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras ni con el pueblo Rom.

2. Metodología utilizada para la delimitación del área de influencia

En relación con la metodología empleada, es preciso aclarar que la Direccion de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, no realiza la delimitación de áreas de influencia de proyectos, obras o actividades, en tanto dicha función corresponde a otras autoridades en el marco de sus competencias sectoriales y ambientales.

En el ejercicio de sus funciones, esta Direccion adelanta un **análisis técnico orientado a la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa,** con fundamento en el criterio de afectación directa, a partir de la evaluación de información jurídica, geográfica, cartográfica e institucional disponible.

Este análisis se desarrolla conforme a los lineamientos establecidos en las Directivas Presidenciales No. 1 de 2010, 10 de 2013 y 08 de 2020, las cuales fijan criterios y orientaciones para la garantía del derecho fundamental a la consulta previa, así como las reglas para su activación frente a medidas administrativas o proyectos susceptibles de afectar directamente a comunidades étnicas.

De igual manera, la Dirección aplica las guías metodológicas y procedimentales adoptadas institucionalmente, mediante las cuales se establecen los parámetros técnicos para:

- Identificar posibles escenarios de interacción entre el proyecto y comunidades étnicas.
- Evaluar la configuración de afectación directa.
- Determinar la procedencia del proceso consultivo.

En este contexto, la actuación de la DANCP, no se fundamenta en criterios de ubicación geográfica o delimitación espacial de áreas de influencia, sino en un análisis integral orientado a establecer la posible afectación a los derechos colectivos, culturales, territoriales, sociales de las comunidades étnicas, en armonía con el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Para la determinación de la procedencia de la consulta previa, la Subdirección Técnica de la DANCP realizó el análisis correspondiente con fundamento en estudios jurídicos, cartográficos y geográficos, apoyados en información proveniente de bases de datos institucionales, registros de comunidades étnicas del Ministerio del Interior y cartografía oficial, con el fin de establecer la posible interacción territorial entre el área de influencia del proyecto y comunidades étnicas presentes en la zona.

Así mismo, se adelantaron actuaciones administrativas orientadas a recopilar información institucional relevante para el análisis territorial, mediante solicitudes de información a autoridades territoriales y entidades competentes, con el fin de verificar la posible interacción entre el proyecto y comunidades étnicas presentes en el área de influencia.

Bajo estos parámetros metodológicos, se adelantó el análisis correspondiente respecto al proyecto, objeto de la presente solicitud.

3. Estado del proceso de consulta previa

El proyecto se encuentra registrado en el **Sistema de Información de Consulta Previa – SICOP**, bajo el código **PROY-03022**, y actualmente se adelanta el proceso de consulta previa con comunidades indígenas del pueblo Wayuu, como son las comunidades indígenas El Jope y la Comunidad Irrachón.

En el marco de este proceso se han adelantado diversas actuaciones propias del procedimiento consultivo, entre ellas reuniones de coordinación institucional, espacios de diálogo con las comunidades, identificación de impactos y formulación de medidas de manejo.

En particular, se han realizado reuniones de consulta previa con comunidades como **Irrachon**, en las cuales se abordaron aspectos relacionados con los posibles impactos ambientales, sociales y culturales derivados del proyecto, así como la formulación de medidas de manejo correspondientes.

De igual manera, se llevó a cabo la **protocolización de acuerdos con la comunidad indígena Wayuu El Jope**, lo cual evidencia el avance del proceso consultivo en el marco del proyecto.

De conformidad con la información documental obrante en los sistemas institucionales y las actas del proceso consultivo, esta Direccion se permite informar que el proceso de consulta previa, referente al proyecto identificado con el código PROY-03022, en la plataforma SICOP, correspondiente al proyecto "Estudio, diseño y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el Distrito de Riohacha – La Guajira", fue adelantado conforme a las etapas procedimentales establecidas para este tipo de procesos.

En efecto, se evidencia que el proceso consultivo se desarrolló de manera progresiva y ordenada, surtiendo las siguientes fases:

- **Determinación de procedencia de la consulta previa como presupuesto habilitante del proceso consultivo**

En relación con el proyecto denominado " Estudio, Diseño y Construccion de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el Distrito de Riohacha – La Guajira", (PROY-03022), esta Dirección se permite precisar, que conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable, el proceso de consulta previa se activa únicamente una vez se ha surtido la etapa de **determinación de procedencia y oportunidad,** la cual constituye el presupuesto jurídico habilitante para su desarrollo.

En ese sentido, la Subdireccion Técnica de la Direccion de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en ejercicio de sus competencias, expidió la:

- **Resolucion No. ST-1112 del 2 de Agosto de 2023**

Mediante la cual se determinó:

- La procedencia de la consulta previa respecto de las comunidades indígenas El Jope e Irrachón del pueblo Wayuu, al evidenciarse la existencia de posibles afectaciones directas derivadas del desarrollo del proyecto.
- La no procedencia respecto de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, asi como frente a comunidades Rrom, al no

acreditarse afectación directa en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Dicha determinación se fundamentó en un análisis técnico integral basado en:

- Información cartográfica, geográfica y espacial del proyecto.
- Dinámicas territoriales de las comunidades.
- Bases de datos institucionales.
- Criterios de territorio amplio, uso, ocupación y permanencia.

En este punto es preciso reiterar que esta Dirección, no realiza certificaciones de presencia de comunidades étnicas ni delimitaciones de áreas de influencia, sino que ejerce la función de determinar la procedencia de la consulta previa bajo el criterio de afectación directa, conforme a los lineamientos fijados por la Corte Constitucional.

Una vez determinada la procedencia de la consulta previa, mediante el acto administrativo referido, se dio apertura al proceso consultivo, el cual se desarrolló de manera progresiva, conforme a las etapas establecidas:

1. Coordinación y preparación

- Fecha: 8 de abril de 2024
- Estado: Reunión Cumplida

En esta fase se concertaron aspectos metodológicos, logísticos e institucionales para la adecuada ejecución del proceso.

2. Preconsulta y Apertura

- Fecha: 18 de mayo de 2024.
- Estado: Reunión Cumplida.

Se definieron las reglas del proceso, el cronograma y los mecanismos de participación, garantizando los principios de buena fe y concertación.

3. Análisis e identificación de Impactos

- Fecha: 16 de junio de 2024.
- Estado: Reunión Cumplida.

Se abordaron los posibles impactos ambientales, sociales, culturales y económicos del proyecto sobre las comunidades étnicas consultadas.

4. Formulación de medidas de manejo

    - Fecha: 7 de julio de 2024.
    - Estado: Reunión cumplida.

En esta etapa se concertaron las medidas orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos identificados, en el marco del diálogo intercultural.

5. Etapa de protocolización de acuerdos: surtida los días 3 y 4 de agosto de 2024, en la cual se formalizaron los acuerdos alcanzados entre las partes en el marco del proceso consultivo.

En la actualidad, el proceso de consulta previa se encuentra en tránsito hacia etapa de:

6. Seguimiento de acuerdos

Fase que tiene como finalidad verificar el cumplimiento efectivo de los compromisos adquiridos durante la consulta previa.

Para el desarrollo de esta etapa, esta Dirección se encuentra a la espera de que el ejecutor del proyecto, ESEPGUA E.S.P, informe las fechas concertadas con las comunidades indígenas consultadas, a efectos de realizar las convocatorias correspondientes y dar continuidad al proceso en los términos previstos.

En consecuencia, se precisa que el proceso consultivo se encuentra activo, con etapas sustanciales ya surtidas y en fase de seguimiento, lo cual evidencia el cumplimiento progresivo de las obligaciones derivadas del derecho fundamental a la consulta previa.

4. Evaluación de antecedentes de conflicto territorial o trámites en curso

En atención a este punto, en primer lugar, es necesario reiterar que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, no ostenta competencia para dirimir conflictos internos entre comunidades étnicas, ni para pronunciarse sobre aspectos de representatividad, legitimidad de autoridades tradicionales o procesos de constitución de resguardos, en tanto dichas materias corresponden a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM, y Minorías del Ministerio del Interior.

En ese sentido, y observancia de los principios de legalidad, competencia y coordinación administrativa, esta Dirección procedió a dar traslado formal por competencia del Asunto a la dependencia competente, mediante, Memorando Interno No. 2026-3-2400-011032 ID No. 724999, de fecha 17 de marzo de 2026, dirigido a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, con el fin de que, en el marco de sus funciones, emita pronunciamiento de fondo, respecto a la evaluación de antecedentes o existencia de posibles conflictos territoriales, aspectos de representatividad de comunidades indígenas Wayuu.

Lo anterior, en atención a las comunicaciones remitidas por la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, mediante radicado ID 718728 del 7 de marzo de 2026, así como a la solicitud elevada por comunidades indígenas del territorio de Arroyo Guerrero.

No obstante, lo anterior, y en el marco de las competencias propias de esta Dirección, se informa que, con ocasión del proyecto en referencia, se han recibido múltiples solicitudes por parte de comunidades indígenas del pueblo Wayuu, frente a las cuales esta Autoridad ha garantizado su trámite oportuno y de fondo.

5. Solicitudes de revisión o ampliación de certificación

Esta autoridad ha recibido solicitudes presentadas por comunidades indígenas del pueblo Wayuu que manifiestan posibles afectaciones derivadas del proyecto y solicitan ser consideradas dentro del proceso consultivo.

Dichas solicitudes han sido analizadas técnica y jurídicamente por la Subdirección Técnica de la DANCP, conforme a los procedimientos establecidos para la evaluación de la posible afectación directa y su eventual incorporación dentro del proceso de consulta previa.

En atención a este punto, es preciso reiterar que la Direccion de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior no adelanta tramites de

certificación de presencia de comunidades étnicas, sino que, en el marco de sus competencias, realiza determinaciones de procedencia y oportunidad de la consulta previa, con fundamento en el criterio de afectación directa.

Ahora bien, en relación con el proyecto “CONSTRUCCION DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL DISTRITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA”, se informa que, con posterioridad a la expedición de la Resolucion No. ST-1112 del 2 de agosto de 2023, esta Autoridad ha recibido diversas solicitudes por parte de comunidades indígenas del pueblo Wayuu asentadas en el sector de Arroyo Guerrero, orientadas a su eventual inclusión dentro del proceso consultivo.

En particular se destacan las siguientes actuaciones administrativas:

Mediante los radicados:

2024 - 1 - 004044 - 05190 - ID 357166 (27 de junio de 2024).

2024 - 1 - 004044 - 054249 - ID 365069 (10 de julio de 2024) y

2024 – 1 - 004044 – 054268 - ID 365206 (11 de julio de 2024).

Autoridades tradicionales de multiples comunidades indígenas Wayuu entre ellas, La Piedra, Puente Guerrero, La Sabana, Marbacella, El Horno, Galilea, Betania, Corral Viejo, Palasmana, Fortaleza, Cachaca 1, Cachaca 2, Cachaca 3, Macoya, El Arroyo 1, El Arroyo 2, Maauichon, La Loma, Ceibita, Berlin, Campo Alegre, Paaspilon, Wairakat, El Ahumado, Ocho Palmas, El Colorado y Solobita, solicitaron ser incorporadas en el proceso de Consulta Previa, al considerar que podrían verse afectadas directa o indirectamente por el proyecto.

- En atención a dichas solicitudes, y en aplicación del principio de la debida diligencia administrativa, esta Autoridad procedió a dar traslado al ejecutor del proyecto, ESEPGUA S.A. E.S.P, mediante el oficio No. 2024-2-002410-035230- ID 372030 del 23 de julio de 2024. Con el fin de que se pronunciara sobre posibles variaciones del proyecto o la existencia de nuevos impactos.
- Como respuesta, el ejecutor, mediante radicado No. 2024-1-004044-064219-ID 384502, manifestó que no se han modificado las condiciones iniciales del proyecto ni se han identificado impactos adicionales a los ya evaluados,

razón por la cual se mantienen vigentes las determinaciones adioptadas en la Resolucion No. ST-1112 de 2023.

- Adicionalmente, mediante radicado No. 2024-1-0030303-060583 del 31 de julio de 2024, se presentó una solicitud de revisión del proceso consultivo por parte de representantes de comunidades indígenas, alegando una posible vulneración del derecho fundamental a la consulta previa.

Frente a este conjunto de solicitudes, esta Dirección no se limitó a un análisis documental, sino que, en cumplimiento del principio de debida diligencia y en el marco de decisiones judiciales, adelantó actuaciones materiales de verificación en territorio, dentro de los cuales se destacan:

- Veintisiete (27) visitas de verificación en campo, a comunidades del área de Arroyo Guerrero, dentro de las cuales se desarrollaron actividades técnicas como:

    - Entrevistas semiestructuradas,
    - Ejercicios de cartografía social,
    - Observación directa,
    - Georreferenciación de sitios de interés-

Estas actuaciones tuvieron como finalidad verificar la posible existencia de afectación directa, conforme a los criterios establecidos en la Jurisprudencia Constitucional (entre otras, Sentencia SU-123 de 2018) y las Directivas Presidenciales 10 de 2013 y 08 de 2020.

Así mismo, es importante señalar que solicitudes posteriores, como las radicadas en el año 2025 por comunidades del sector Arroyo Guerrero, fueron igualmente atendidas oportunamente por la Subdirección Técnica tal como consta en el oficio.

- Radicado No. 2025-2-002410-009214- ID 511933 del 25 de marzo de 2025.

En el cual se dio respuesta de fondo a las peticiones formuladas, garantizando el ejercicio del derecho fundamental de petición.

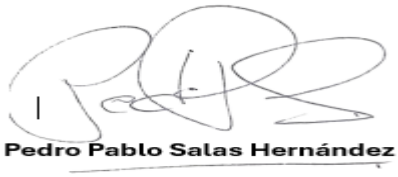
De igual forma, comunicaciones reiterativas o trasladadas por otras entidades fueron objeto de verificación en los sistemas de información institucionales, evidenciando su atención previa, como se indicó en el oficio.

- Radicados 2026-1-002400-02703 – ID 692220 y 2026 -1- 002410-02784- ID 692330

Donde se informó que dichas solicitudes ya habían sido tramitadas en vigencias anteriores.

De esta manera, se da respuesta formal a la solicitud presentada.

Cordialmente,



Pedro Pablo Salas Hernández
Director de la Autoridad Nacional de consulta previa.

Anexos:

Resolución ST-1112 del 2 de agosto de 2023 – Determinación de procedencia de consulta previa.
Acta de protocolización de acuerdos con la comunidad indígena Wayuu **El Jope**.
Acta de reunión de consulta previa – fase de formulación de acuerdos con la comunidad indígena **Irrachon**.
Acta del proceso de consulta previa del proyecto PTAR Riohacha.
Oficios y comunicaciones institucionales relacionados con solicitudes de comunidades del área de influencia del proyecto.
Documento institucional sobre el estado del proyecto en el Sistema de Información de Consulta Previa – SICOP (PROY-03022).

Proyectó: Carlos Mario Hoyos Morales – Área Jurídica DANCP
Revisó: Juan David Rivera Méndez – Área Jurídica DANCP
Aprobó: Pedro Pablo Salas Hernández – Director DANCP